



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 21 de abril de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de marzo de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxx, debido a los daños ocasionados por el oso en sus colmenas.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 31 de marzo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 314/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 26 de julio de 2004, tiene entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León una solicitud de indemnización, presentada por Dña. xxxxxxxxxxx, debido a los daños causados por el oso en una colmena de su propiedad situada en el paraje xxxxxx, de la localidad de xxxxx, del término municipal de xxxxx, dentro de la reserva regional de caza de xxxxx.



El informe del personal adscrito a la reserva, de 25 de julio de 2004, expone: "se inspecciona un colmenar, en el cual ha entrado el oso hace un mes y medio; y se observa una colmena caída sin más daños; no se aprecian signos claros de que fuese el oso." Se considera como fecha en que sucedió el daño del "20-22 de julio de 2004."

El informe del guarda sobre los daños producidos por el oso pardo, deja constancia de la "no presencia de huellas del oso", y sí, en el entorno, de vacas, y concluye manifestando que "simplemente se ha caído la colmena; no se puede asegurar que fuese el oso; muy dudoso."

Segundo.- El Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León acuerda, el 25 de octubre de 2004, el nombramiento de la Instructora del expediente.

Tercero.- El Jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas informa, el 29 de octubre de 2004, de lo siguiente:

"Respecto de la especie causante de los daños, el oso pardo (*ursus arctos*), se encuentra dentro de las catalogadas como "en peligro de extinción" por el R.D. 439/90, en el que se regula el Catálogo nacional de Especies Amenazadas, y cuenta además con un Estatuto de protección y un Plan de recuperación aprobado, ambos mediante el Decreto 108/90, de la Junta de Castilla y León, por el que se establece un Estatuto de Protección del Oso Pardo en la Comunidad de Castilla y León y se aprueba el Plan de recuperación.

» El daño se localiza en terrenos incluidos dentro del ámbito de aplicación del citado Plan de Recuperación del Oso Pardo.

» Visitado el lugar de los hechos por personal adscrito a este Servicio Territorial, y según el informe del Agente Medioambiental (...) no queda acreditada la existencia de indicios que permitan afirmar que el daño es consecuencia de la entrada de un oso pardo".

Cuarto.- El día 16 de noviembre de 2004, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la interesada (notificado el 18 de noviembre), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de



responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

No consta que la interesada, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Quinto.- Con fecha 9 de diciembre de 2004, la Instructora del expediente formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede desestimar la reclamación formulada, al no haber quedado suficientemente acreditada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público.

Sexto.- El 21 de diciembre de 2004 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g) del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios presentada por Dña. xxxxxxxxxxxx debido a los daños ocasionados por el oso en sus colmenas.

De acuerdo con el artículo 3, apartado 7, del Decreto 108/1990, de 21 de junio, por el que se establece un estatuto de protección del oso pardo en la Comunidad de Castilla y León y se aprueba el Plan de recuperación del oso pardo, "serán indemnizables, previo expediente incoado al efecto, los daños y perjuicios que ocasionalmente pueda causar esta especie en todo el territorio de la Comunidad y que sean debidamente comprobados".

Sin embargo, tal como se manifiesta en la propuesta de resolución remitida a este Consejo Consultivo, a pesar de estar acreditado el daño y ser éste evaluable económicamente, y sin perjuicio de la regularidad formal de la petición de la interesada, para que proceda el reconocimiento de responsabilidad patrimonial por la Administración, es preciso acreditar el nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento, ya sea éste normal o anormal, del servicio público conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, requisito éste último que no se halla acreditado en el expediente que nos ocupa.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, el daño sufrido en la colmena de titularidad de la reclamante fue efectivamente causado por el oso.



No ha quedado acreditado, sin embargo, el hecho causante de los daños sufridos por la reclamante, así como tampoco la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los citados daños. Estos extremos sólo encuentran justificación en la afirmación de la solicitante contenida en su solicitud, que sin embargo no es confirmada por el personal adscrito a la reserva, puesto que éste manifiesta, como se ha indicado en los antecedentes, que “no se aprecian signos claros” de que fuese el oso el causante del destrozo de la colmena y que no se observaron por los alrededores huellas de éste animal. Ello que hace que este Consejo Consultivo se pronuncie en el mismo sentido que el contenido en la propuesta de resolución.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por lo tanto, a la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios alegados por la reclamante.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxx debido a los daños ocasionados por el oso en sus colmenas.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN